

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, cinco de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00037-00

Demandante: Oscar Arley Ramírez Solano

Demandado: L.S.R.P. representada por Yuri Esperanza Peña Leal

Proceso: Impugnación de Paternidad

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por la parte demandante en contra del auto que declaró el desistimiento tácito de la acción, providencia que data del quince de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de febrero del cursante año, fue admitida la demanda de Impugnación de Paternidad, interpuesta por el padre de la niña de iniciales L.S.R.P., en el numeral tercero de la decisión, se dispuso la notificación a la representante legal de la niña, confiriéndose a la parte actora un término de 30 días para tal efecto.

La mentada decisión fue objeto de corrección a instancia de parte al advertirse un error mecanográfico en el nombre de la niña, proveído notificado el día 24 de marzo de hogaño.

Según constancia secretarial de fecha 11 de mayo de los corrientes, el término conferido a la parte para acreditar la carga de notificación venció sin manifestación del interesado.

En auto adiado el quince de mayo del presente año, se declaró el desistimiento tácito y se dispuso la terminación del proceso y el archivo de las diligencias. Ese mismo día el Dr. Carlos Giovanni Omaña Suárez, envía memorial donde acredita las actuaciones desplegadas para el cumplimiento de la orden judicial, atendiendo a que la providencia fue proyecta y firmada antes de la incorporación del memorial, lo actuado por el profesional no fue objeto de valoración.

Notificada la providencia por estado el día 16 de mayo de 2023, es objeto de recurso de reposición.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Solicita el profesional se reponga el auto y en su lugar se ordene la notificación, con fundamento en las actuaciones que se describe así:

A través de abono telefónico 320 3896135, día 12 de mayo del año 2023, se envió notificación a la señora Yuri Esperanza Peña, por medio virtual, esto es, mensaje de WhatsApp como lo autoriza el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo se recibió respuesta de la representante legal de la niña demandada quien manifiesta libre y espontáneamente que su nuevo domicilio es en la Ciudad de Cartagena, dirección Calle 7 manzana 3 lote 20 piso 2.

Afirma el profesional que ha realizado las diligencias pertinentes para notificar a la parte demandada y así tratar la litis, por tanto no existe razón para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 317 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para resolver se precisa:

De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, dispone el Art. 318 del C.G.P.
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Sobre el desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia ha afirmado: “Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando existe un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remendar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”¹

¹ STC11191-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

En tal sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria adoctrinó que “*la figura en mención no opera de manera automática sino, presupone la inactividad de las partes frente a una carga específica, por lo que el requerimiento procede una vez se verifique dicha tardanza a efectos de evitar la parálisis del juicio y que éste se desarrolle con celeridad*”².

Puestas, así las cosas, y descendiendo al asunto sub exámine, resultan acreditadas las actuaciones tendientes a la notificación del auto admisorio, las que fueron realizadas con anterioridad a la decisión que termina de manear anormal el proceso, evitando la inactividad de parte y cumpliendo la finalidad prevista por el legislador; razón suficiente para reponer el auto objeto de recurso.

La comunicación enviada por el profesional no cumple con las exigencias procesales de la norma que invoca como fundamento, el abonado telefónico no fue indicado como canal de notificación judicial, ni se acreditó que el mismo fuera el usado por la representante legal de la demandada para tal fin. Por otra parte, los medios ofrecidos para la notificación fueron el correo electrónico y la dirección de residencia, circunstancia por la cual no se validará la actuación realizada en torno a la notificación por mensaje de texto, y se ordenará realizar la notificación por los medios ofrecidos en los términos del artículo 317 C.G.P.

Informa el profesional nueva residencia de la parte demandada por tal motivo tégase como lugar de notificación judicial física de la demandada la Calle 7 manzana 3 lote 20 piso 2, Ciudad de Cartagena.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

Resuelve

Primero: Reponer el auto adiado el quince de mayo de dos mil veintitrés, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, en su defecto continúese con la actuación.

Segundo: Tener como canal de notificación de la demandada la Calle 7 manzana 3 lote 20 piso 2, Ciudad de Cartagena.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, se sirva acreditar la notificación de la representante legal de la demandada, so pena de declarar desistimiento tácito.

La juez;

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 6 de junio de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 5 de junio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 33 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria

² STC 18525-2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta